

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACLARACIÓN PREVIA

En el presente asunto se han suprimido los datos que permitan la identificación de los accionantes con el fin de proteger el derecho a la intimidad que les asiste.

Radicado: 11001400303220200077100
Asunto: Acción de tutela
Accionante: ZFD, como agente oficiosa de ITD
Accionadas: EPS Famisanar S.A.S., Cafam IPS y la Clínica San Francisco de Asís S.A.S.
Decisión: Concede parcial (salud, vida e integridad personal)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Clínica Cafam La Floresta, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) y el Instituto de Diagnóstico Médico S.A. (Idime).

ANTECEDENTES

ZFD, en calidad de agente oficiosa de ITD, deprecó la protección de los derechos fundamentales del agenciado a la salud “en conexidad con la vida e integridad personal”, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar S.A.S., Cafam IPS y la Clínica San Francisco de Asís, debido a que no se le ha autorizado la práctica de una “resonancia magnética de cerebro” y la clínica no tiene los aparatos ni el personal médico para efectuar el tratamiento médico requerido.

En consecuencia, solicitó ordenar que: (i) se le practique la resonancia y todos los exámenes médicos cerebrales requeridos, (ii) se le suministre el tratamiento, procedimiento y los medicamentos idóneos para garantizar la vida y salud del agenciado y (iii) se le traslade a una clínica que cuente con los aparatos, equipos y personal médico idóneo para el tratamiento de su enfermedad y patología.

Relató que es familiar del agenciado; que el 17 de noviembre del año en curso, aquel, con ocasión de un intenso dolor de cabeza y otros síntomas, acudió a la Clínica Cafam Floresta donde le formularon medicamentos y lo

remitieron a la casa, pero el 22 siguiente tras persistir con los síntomas, tuvo que regresar; que luego de un TAC cerebral, fue diagnosticado con “hidrocefalia (hidrocéfalo en enfermedades infecciosas y parasitarias)”, razón por la cual tuvo que ser trasladado a la Clínica San Francisco de Asís donde “se encuentra en la unidad de cuidados intensivos”; que el 24 de noviembre le ordenaron unas “ayudas diagnósticas” entre ellas, una “resonancia magnética de cerebro”, que a la fecha no le han realizado por cuanto la clínica no se cuenta con la infraestructura para ello; y que la EPS indica que la Clínica aún no le ha remitido la orden para autorizar el examen requerido.

Además, señalo que su familiar es portador de los virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Sífilis, circunstancias que lo hacen vulnerable a la covid-19; y se encuentra en un estado de indefensión pues las enfermedades que padece pueden ocasionarle graves perjuicios si no son tratadas.

Mediante auto del 1° de diciembre de 2020, este despacho admitió la acción constitucional y de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, concedió la medida provisional respecto a ordenar la realización del examen “resonancia magnética de cerebro”, de la cual se allegó orden médica; las demás medidas provisionales deprecadas por la actora, fueron negadas mediante proveído del 7 siguiente por tener idéntica finalidad con lo pretendido en la acción constitucional y no acreditar los presupuestos de la norma en mención.

La **Caja de Compensación Familiar Cafam** señaló que la IPS Cafam es un ente jurídicamente independiente de la EPS y no ha vulnerado los derechos fundamentales del agenciado; que revisado el sistema al agenciado se le agendó una cita para el 24 de noviembre de 2020 la cual fue incumplida por razones desconocidas pues el traslado de usuario no hace parte de sus funciones. Agregó que, la autorización para la resonancia magnética bajo la modalidad intrahospitalaria es un servicio a cargo del asegurador, en este caso de la EPS Famisanar.

La **Clínica San Francisco de Asís S.A.S.** afirmó que el señor ITD fue trasladado e internado a la unidad de cuidados intermedios; que el pasado 24 de noviembre el médico especialista emitió “orden de ayudas diagnósticas – resonancia magnética de cerebro” pero desconoce los trámites administrativos adelantados para que la EPS expida las autorizaciones respectivas; que ella no presta el servicio de “resonancia nuclear magnética” pues no lo tiene ofertado ni habilitado y es la EPS quien debe redireccionar al paciente a su red de IPS para que le brinden el servicio requerido por el paciente.

También adujo que el paciente fue trasladado a las 11:00 a.m. del 2 de diciembre de 2020 a la Clínica Colsubsidio de la 127 y retomó el servicio de internación ese mismo día a la 1:30 p.m.; que ha recibido la atención requerida para su manejo y se encuentra en constante vigilancia y monitoreo en la unidad de cuidados intermedios, advirtiendo que ingresó con una condición crítica; y, por todo lo mencionado, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

La **EPS Famisanar S.A.S.** alegó la carencia actual de objeto y la improcedencia de la presente acción, con sustento en que el paciente el 24 de noviembre de 2020 fue trasladado de Cafam La Floresta a una IPS de mayor nivel que es la Clínica San Francisco de Asís y la resonancia ordenada le fue efectuada el 2 de diciembre de la Clínica Colsubsidio de la Calle 127. Por lo tanto, ha garantizado de manera eficaz los servicios requeridos conforme a las ordenes médicas expedidas.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)** contextualizó el marco normativo de la entidad, de los derechos presuntamente conculcados, de las funciones de las EPS, de las coberturas de los procedimientos y servicios médicos, y la gestión y financiación de aquellos excluidos. En cuanto al caso en particular, recalcó la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados y que, en caso de recobros, conforme a las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, los recursos ya fueron girados a la EPS para la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios que estén asociados a una condición de salud autorizada, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ni por otro mecanismo de financiación.

El **Instituto de Diagnóstico Médico S.A. (Idime)** indicó que a pesar de lo afirmado en el escrito de tutela, no hay autorización dirigida a su favor para la realización de servicios del señor ITD por parte de la EPS Famisanar, pese a que, verificado su sistema, con anterioridad se le han practicado estudios de imágenes diagnósticas y de laboratorio clínico. Por ende, solicitó su desvinculación.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** resaltó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y se refirió, entre otros asuntos, a la garantía de protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 y a la inclusión del procedimiento solicitado de resonancia magnética de cerebro en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Se duele la promotora del amparo constitucional porque las entidades accionadas no le han suministrado al señor ITD la “resonancia magnética de cerebro” que le fue ordenada por el galeno tratante y no ha sido trasladado a una entidad que cuente con los aparatos, equipos y personal médico idóneo para atender su situación de salud.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar, está demostrado que el agenciado no se encuentra en condiciones para demandar directamente la salvaguarda de sus prerrogativas fundamentales, pues conforme lo manifestó la Clínica San Francisco de Asís S.A.S., aquel se encuentra en la unidad de cuidados intermedios bajo el diagnóstico de “hidrocefalia¹ hidrocéfalo en enfermedades infecciosas y parasitarias”. Contexto que habilita a la señora ZFD, quien se presentó como su familiar (prima), para actuar como su agente oficiosa² en el presente trámite.

¹ “La hidrocefalia es la acumulación de líquido dentro de las cavidades (ventrículos) profundas del cerebro. El exceso de líquido aumenta el tamaño de los ventrículos y ejerce presión sobre el cerebro”. Obtenido de: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/hydrocephalus/symptoms-causes/syc-20373604>

² “La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física,

Ahora, en cuanto al caso en concreto, en punto a la queja relacionada con la “resonancia magnética de cerebro”, se tiene que, conforme fue ordenado como medida provisional por este juzgado mediante auto admisorio, tal procedimiento fue realizado el 2 de diciembre pasado; circunstancia que depara en la configuración de un hecho superado que imposibilita emitir una orden sobre el particular.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que “[l]a acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**” (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse en cuanto a las demás pretensiones del amparo constitucional.

En primer lugar, se debe definir si, conforme a lo señalado en el escrito de tutela, el no traslado a “una clínica que cuente con los aparatos, equipos y personal médico idóneo para el tratamiento de su enfermedad y patología” afecta las prerrogativas fundamentales del agenciado.

Sobre tal circunstancia avizora el despacho la ausencia de prueba que demuestre, por un lado, que el señor ITD deba ser trasladado con urgencia a un centro de salud con mayor capacidad técnica o asistencial, pues ningún galeno tratante lo ha sugerido así y no obra en la historia clínica aportada anotación que permita concluir la necesidad de la remisión a un centro de mayor nivel al que se encuentra en la actualidad; circunstancia que en todo caso debe provenir de los médicos y las instituciones tratantes, pues son quienes cuentan con los conocimientos profesionales para determinar cuál es el trámite pertinente para la atención de sus pacientes.

Memórese que, “la condición esencial para que (...) se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un

psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales” (C.C. Sentencia T-430 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, citando la SU-055 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa).

tratamiento médico” (C.C. Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa).

Además en el asunto de marras, se tiene que, con miras a una mejor atención a la situación de salud presentada por ITD, se efectuó precisamente un traslado de la IPS Cafam a la Clínica San Francisco de Asís S.A.S., última donde se encuentra recibiendo la atención y monitoreo en la unidad de cuidados intermedios; y a pesar de que aquel hospital no cuenta con el servicio de “resonancia nuclear magnética”, tal circunstancia no deviene per sé en una imposibilidad técnica para la atención en salud del agenciado, pues verificado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS³ aquella institución se encuentra habilitada para prestar, entre otros, los servicios de “cuidado intermedio adultos”, “cuidado intensivo adultos”, de “cirugía neurológica” y de “neurocirugía” como a continuación se observa⁴:

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	101 -GENERAL ADULTOS	DHS122523
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	107 -CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	DHS122527
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	110 -CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	DHS122530
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	203 -CIRUGÍA GENERAL	DHS122532
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	204 -CIRUGÍA GINECOLÓGICA	DHS122533
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	205 -CIRUGÍA MAXILOFACIAL	DHS122534
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	206 -CIRUGÍA NEUROLÓGICA	DHS122535
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	207 -CIRUGÍA ORTOPÉDICA	DHS122536
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	208 -CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA	DHS122537
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	209 -CIRUGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA	DHS122538
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	213 -CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	DHS122540
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	214 -CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA	DHS122541
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	215 -CIRUGÍA UROLÓGICA	DHS122542
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	217 -OTRAS CIRUGÍAS - NO ONCOLÓGICO	DHS122543
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	233 -CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	DHS1133316
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	301 -ANESTESIA	DHS122545
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	302 -CARDIOLOGÍA	DHS122546
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	304 -CIRUGÍA GENERAL	DHS122547
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	308 -DERMATOLOGÍA	DHS1133317
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	316 -GASTROENTEROLOGÍA	DHS122549
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	321 -HEMATOLOGÍA	DHS873242
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	331 -NEUMOLOGÍA	DHS655909
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	335 -OFTALMOLOGÍA	DHS1133318
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	339 -ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	DHS122551
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	340 -OTORRINOLARINGOLOGÍA	DHS122552
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	355 -UROLOGÍA	DHS122553
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	365 -CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	DHS1133319
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	368 -CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA	DHS1133320
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	369 -CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	DHS1133321
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	372 -CIRUGÍA VASCULAR	DHS122555
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	387 -NEUROCIURUGÍA	DHS767240
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	411 -CIRUGÍA MAXILOFACIAL	DHS1133322
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	701 -DIAGNÓSTICO CARDIOVASCULAR	DHS122556
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	703 -ENDOSCOPIA DIGESTIVA	DHS122557
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	704 -NEUMOLOGÍA - FIBROBRONCOSCOPIA	DHS122558
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	706 -LABORATORIO CLÍNICO	DHS122560
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	710 -RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	DHS122561
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	712 -TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO	DHS122562
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	713 -TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA	DHS122563
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	714 -SERVICIO FARMACÉUTICO	DHS122564
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	718 -LABORATORIO DE PATOLOGÍA	DHS979904
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	719 -ULTRASONIDO	DHS122565
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	733 -HEMODIÁLISIS	DHS122566
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100125441	01	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S	950 -PROCESO ESTERILIZACIÓN	DHS182884

1

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud encaminada a ordenar que “se le suministre el tratamiento, procedimiento y los medicamentos idóneos

³ El Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) es el sistema donde los prestadores de servicios de salud registran las capacidades y servicios habilitados para atender a la población en el sistema de salud colombiano.

⁴ Resultado obtenido de la consulta al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, en la página web: <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/>

para garantizar la vida y salud” del agenciado; y teniendo en cuenta que, es posible que algún procedimiento adicional requerido por el señor ITD y solicitado por sus galenos tratantes no pueda ser atendido oportunamente en la Clínica accionada⁵, como se presentó en esta ocasión, se accederá al tratamiento integral deprecado. Pero con el propósito de emitir una orden concreta y evitar la interposición de una nueva tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo requerido y no desconocer la presunción de buena fe en las actuaciones futuras de la EPS accionada, se precisará que el mismo se limitará a lo que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud del paciente, y se entenderá concedido solamente en torno a los diagnósticos que lo aquejan con urgencia en la actualidad, esto es, “hidrocefalia o hidrocéfalo en enfermedades infecciosas y parasitarias”, “enfermedad del virus de inmunodeficiencia humana (VIH)” y “Sífilis no especificada”.

Circunstancia que deviene necesaria si se tiene en cuenta que “quienes padecen VIH son sujetos de especial protección, toda vez que se trata de una enfermedad que, por una parte, pone a quienes la padecen en la mira de la sociedad, exponiéndolos a discriminación a partir de los prejuicios existentes alrededor de este padecimiento y, por otra parte, **implica un estado permanente de deterioro médico, de tal forma que son merecedores de un trato igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran**” (C.C. Sentencia T-033 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera. Se resalta) y porque el acceso a un tratamiento adecuado a tiempo permite a las personas portadoras del VIH vivir en condiciones de salud acordes con la dignidad humana durante muchos años y evitar el desarrollo ulterior de la enfermedad (C.C. Sentencia T-376 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Adicionalmente, así lo ha ordenado la jurisprudencia constitucional, al señalar:

“La jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión, para las cuales, **el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado. En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo**

⁵ Obsérvese que en el presente caso, la orden de “resonancia magnética de cerebro” fue emitida el 24 de noviembre de 2020 y se llevó a cabo hasta el 2 de diciembre siguiente, con ocasión de medida provisional ordenada por el despacho.

13 superior. En ese sentido, **es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad.** Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que **requieren de una protección reforzada**” (C.C. Sentencia T-920 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Se resalta).

Así, “[l]os tratamientos que se deben conceder a las personas afectadas con cáncer y con el VIH, [son] de interés público y prioritario toda vez que son sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en atención al inciso 2° del artículo 13 de la Carta, el cual impone la obligación de realizar actuaciones positivas y expeditas por parte del Estado con el fin de garantizar el goce pleno de los derechos de ese grupo poblacional” (*Ídem*).

En ese orden de ideas, se concederá parcialmente el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del agenciado, en lo que respecta al suministro de un tratamiento integral; y en lo demás, esto es, la solicitud de traslado y la orden del procedimiento de “resonancia magnética de cerebro”, se negará en amparo por las razones atrás esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder parcialmente el amparo invocado por ZFD, como agente oficiosa de ITD, en lo que respecta al suministro del tratamiento integral. En consecuencia, ordenar a Fredy Alexander Caicedo Sierra, en calidad de director de operaciones comerciales de la EPS Famisanar S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia suministre el tratamiento integral en salud que requiera ITD para su completa recuperación y/o estabilización de los diagnósticos de “hidrocefalia o hidrocéfalo en enfermedades infecciosas y parasitarias”, “enfermedad del virus de inmunodeficiencia humana (VIH)” y “Sífilis no especificada”.

Segundo: Negar el amparo deprecado en lo que respecta a la solicitud de traslado y la orden del procedimiento de “resonancia magnética de cerebro”, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4572e068cd56b4bf4c7a2d38a445877a74f90e11fdedcbe69c3ab636bfaf92
50**

Documento generado en 14/12/2020 06:18:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**